

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARLENI SANDOVAL</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 017 2019 00454 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN Y CONSULTA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 013**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra de la sentencia 48 del 23 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 081**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente del señor LUIS CARLOS OROZCO, desde el 18 de abril

de 1982, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación de manera subsidiaria, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) El día 18 de abril de 1982, falleció el señor LUIS CARLOS OROZCO.
- ii) En su vida laboral acumuló 331 semanas cotizadas, de las cuales 279,34 lo fueron dentro de los 6 años anteriores al deceso y 123,34 dentro de los 3 años anteriores a dicha calenda.
- iii) MARLENI SANDOVAL convivió con el señor LUIS CARLOS OROZCO, en unión libre por espacio de 13 años, desde el 10 de noviembre de 1969 hasta su fallecimiento el 18 de abril de 1982.
- iv) De la relación nacieron 2 hijos, ya mayores de edad y sin discapacidad.
- v) El 26 de marzo de 2019, solicitó la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor LUIS CARLOS OROZCO, siendo negada mediante resolución SUB108309 de 2019.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES dio contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de fondo, las que denominó: *“Inexistencia de la obligación, prescripción trienal, compensación, innominada o genérica”*.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali por sentencia 48 del 23 de abril de 2021 resolvió:

DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción y no probadas las demás excepciones.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar en forma vitalicia, pensión de sobrevivientes, a partir del 26 de marzo de 2016, en cuantía equivalente al

salario mínimo legal mensual vigente para cada año, a razón de 14 mesadas anuales. Con retroactivo a 31 de marzo de 2021 por la suma de \$55.568.188.

CONDENAR a COLPENSIONES a indexar las mesadas pensionales, desde la fecha de su causación hasta el pago.

AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar los aportes al sistema de seguridad social en salud.

Condenó en costas a COLPENSIONES.

Consideró la *a quo* que:

- i) El causante falleció el 18 de abril de 1982, siendo aplicable el artículo 5 del Decreto 3041 de 1966, aprobado por el Acuerdo 224 de 1966, que exige que el causante haya cotizado como mínimo 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a su deceso, de las cuales 75 tuvieron que ser aportadas dentro de los 3 años anteriores.
- ii) En la resolución SUB 108309 del 7 de mayo de 2019, se indica que el causante cotizó 331 semanas. En la historia laboral se encuentra que la entidad contabilizó 2 ciclos dobles en los años 1981 y 1982, acreditando 275,14 semanas, cumpliendo el requisito de las 150 semanas en los 6 años anteriores, de las cuales en los últimos 3 años cotizó 77,43 semanas.
- iii) La 90 de 1946, artículo 55, establece que tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes, la mujer que haya hecho vida marital con el causante, siempre y cuando hubiera convivido como mínimo 3 años con el causante o haya procreado hijos en la relación. Las leyes 33 de 1973, 12 de 1975, 4 de 1976 y 44 de 1988, incluyeron a la compañera permanente como beneficiaria de la prestación.
- iv) La demandante logró probar su convivencia con el causante, para acceder a la pensión de sobrevivientes.
- v) No operan los intereses moratorios de la Ley 100 de 1993, pues la prestación se causa con anterioridad a la expedición de dicha norma.

## **RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

La apoderada de la parte demandada interpone recurso de apelación, respecto del reconocimiento de intereses moratorios, pues la Corte Suprema de Justicia ha establecido que proceden una vez vencido el término de ley para el reconocimiento de la prestación, independientemente de la buena o mala fe del deudor, pues estos tratan de resarcir la mora.

Se examina también por consulta en favor de COLPENSIONES, -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, la demandante presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## **2. CONSIDERACIONES**

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la sala resolver si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y de ser así si procede el reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

## 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia se modificará, por las siguientes razones:

El señor JOSÉ JAIRO RAMÍREZ VÁSQUEZ, falleció el 18 de abril de 1982 (f.27, 29 – 01.ExpedienteDigitalizado), para cuando se encontraba vigente el Decreto 3041 de 1966, aprobado por el Acuerdo 224 de 1966, cuyo artículo 20 señala que hay derecho a la pensión de sobrevivientes cuando se cumplan las condiciones de tiempo y de densidad de cotizaciones que exige el artículo 5 y esto es, tener “...acreditadas ciento cincuenta (150) semanas de cotización dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez, setenta y cinco (75) de las cuales deben corresponder a los últimos tres (3) años.”, debiendo entenderse que para el caso de la pensión de sobrevivientes se cuentan con anterioridad a la fecha de deceso del causante.

De la historia laboral del causante LUIS CARLOS OROZCO, se tiene que, descontando periodos simultáneos, en toda su vida laboral entre el 1 de diciembre de 1975 y el 17 de abril de 1982 acreditó un total de 275,14 semanas, de las cuales 255,29 fueron cotizadas dentro de los 6 años anteriores al deceso, superando las 150 que son exigidas y que un total de 98,86 semanas fueron aportadas dentro de los 3 años anteriores al deceso, cumpliendo a cabalidad los requisitos para dejar causada la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios.

El Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de 1966, artículo 21 establece:

*“La pensión a favor del cónyuge sobreviviente será igual a un cincuenta por ciento (50%) y la de cada huérfano con derecho igual a un veinte por ciento (20%) de la pensión de invalidez o de vejez, que tenía asignada el causante, o de lo que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento excluidos los aumentos dispuesto en el artículo 16 del presente reglamento. Cuando se trate de huérfanos de padre y madre, la cuantía de la pensión se elevará hasta el treinta por ciento (30%) para cada uno.”*

La norma en cita, no establece el derecho para la compañera permanente, calidad en la que concurre la demandante; no obstante, la Corte Constitucional ha equiparado los derechos en materia de seguridad social de los cónyuges y compañeros y compañeras permanentes, incluso si los mismos se causan antes

de la vigencia de la Constitución Política de 1991, y así fue reiterado en sentencia SU 454-2020 de la siguiente manera:

*“67. Con el propósito de armonizar las normas excluyentes que venían maltratando a un segmento de la población con las disposiciones constitucionales actuales fundadas en un espíritu garantista, esta Corporación fijó el criterio de la aplicación retrospectiva de la Constitución de 1991. Así las cosas, las situaciones jurídicas en las cuales la garantía prestacional en discusión inició su configuración estando en vigor la Constitución de 1886 y sus efectos continuaron produciéndose en vigencia de la norma fundamental actual, deben ser juzgadas de conformidad con sus postulados.<sup>1</sup> Esto implica que los requerimientos prestacionales impetrados por compañeras permanentes cuyas parejas fallecieron en vigencia de la Carta derogada y, por consiguiente, causaron el derecho a la sustitución pensional, no pueden ser negados por las entidades y autoridades responsables con fundamento en normas que, conforme a una interpretación literal, las excluyen del acceso al beneficio. Les corresponde enjuiciar tales solicitudes entendiendo que la protección que el ordenamiento legal le otorga a la cónyuge sobreviviente comprende en los mismos términos materiales a la compañera permanente pues, de lo contrario, se mantendrían los efectos discriminatorios que se buscaron eliminar con el nuevo orden constitucional.<sup>2</sup> En otras palabras, deben incorporar dentro del ámbito de aplicación de las normas que consagran la prestación a favor de la cónyuge a las compañeras permanentes que aún no gozan de la subrogación de la pensión reconocida en vida a sus parejas y que han permanecido en un estado de desamparo.”*

Ahora, el artículo 55 de la Ley 90 de 1946, establece que “...a falta de viuda, será tenida como tal la mujer con quien el asegurado haya hecho vida marital durante los tres años inmediatamente anteriores a su muerte o con la que haya tenido hijos...”

A folios 31, se allega registro civil de nacimiento de LUIS EDUARDO OROZCO ORDOÑEZ, del que se puede establecer que el referido es hijo del causante LUIS CARLOS OROZCO, no obstante, se indica que la madre es MARLENY

<sup>1</sup> En la Sentencia T-110 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva se señaló que una postura contraria “permitiría arribar al absurdo de que para [las y los compañeros permanentes] continúa en vigor la Constitución del 86, y no la del 91, lo que de contera aparece la violación del principio de supremacía constitucional de la Carta del 91, y del artículo 380 superior que dispone la derogatoria de la norma fundamental de 1886.” Por ello, agregó: “la situación jurídica de aquellos compañeros permanentes cuyas parejas fallecieron en vigencia de la Carta de 1886 es similar en términos materiales a la posición normativa en que se encuentran las personas beneficiarias de pensionados que murieron en vigencia de la norma fundamental del 91, debiendo preferirse en el caso de los primeros una aplicación retrospectiva de la Constitución del 91 por parte del operador jurídico.”

<sup>2</sup> Como se mencionó puntualmente en la Sentencia T-110 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva: “Lo anterior, como se observa, se ajusta a la jurisprudencia del Tribunal sobre la aplicación de la Constitución en el tiempo, en tanto, se itera, “la Corte Constitucional ha señalado que las disposiciones de la Constitución Política de 1991 se aplican retrospectivamente a aquellas situaciones jurídicas que estaban en curso al momento de entrada en vigencia de la nueva Carta.” Es decir, que iniciaron su configuración antes del 7 de julio de 1991, momento en que entró a regir la norma fundamental actual.

ORDOÑEZ SANDOVAL, de quien en el ítem “*Identificación*” se reporta “*No tiene.*”, sin que sea posible corroborar que es la progenitora del señor LUIS EDUARDO OROZCO ORDOÑEZ, hijo del causante.

Se escucho en audiencia pública a los testigos, así:

CIRO ARTURO FLOR FERNÁNDEZ, indicó conocer a la demandante desde 1969, porque en ese año él llegó a la vereda Cascarillal - Jamundí, y que por eso le consta que en ese año la demandante inició convivencia con el señor LUIS CARLOS OROZCO, de quien indicó haber sido compañero de trabajo como mineros, por espacio de 6 años. Afirmando que la pareja tuvo dos hijos y que convivieron hasta la fecha de la muerte del causante.

JANUARIO RIVERA YATACUE, afirmó conocer a la señora MARLENI SANDOVAL y haber conocido al causante, esto por haber sido compañero de trabajo de este último, dando cuenta que fueron pareja aproximadamente desde el año 1969 hasta la fecha del deceso del señor LUIS CARLOS OROZCO, sin que hubiera mediado separación entre ellos.

De las declaraciones de los testigos, concluye la Sala que estas dan cuenta de una relación como compañeros permanentes entre la señora MARLENI SANDOVAL y el señor LUIS CARLOS OROZCO, relación por la cual convivieron por espacio superior a los 3 años, que es el término exigido para que la demandante acredite los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del afiliado.

No hay lugar a estudiar el monto de la prestación, ya que esta se reconoció en valor equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, sin que sea procedente elevar el monto, pues no fue apelación por la demandante y el presente se estudia también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, ni mucho menos disminuirlo dada la garantía de pensión mínima.

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años -artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de sobrevivientes una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El señor LUIS CARLOS OROZCO falleció el **18 de abril de 1982**, la reclamación se presentó el **26 de marzo de 2019** (f. 9), al presentarse la demanda el **17 de junio de 2019** (f. 67), ha operado el fenómeno prescriptivo, respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 26 de marzo de 2016, debiendo confirmar la sentencia en este aspecto.

Se actualizará la condena, por lo que COLPENSIONES adeuda a la demandante por concepto de mesadas causadas a partir del 26 de marzo de 2016 al 31 de enero de 2023, la suma de **OCHENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$80.726.570)**.

DESDE	HASTA	#MES	SMLMV	RETROACTIVO
26/03/2016	31/12/2016	11,17	\$ 689.455	\$ 7.698.914,17
1/01/2017	31/12/2017	14,00	\$ 737.717	\$ 10.328.038,00
1/01/2018	31/12/2018	14,00	\$ 781.242	\$ 10.937.388,00
1/01/2019	31/12/2019	14,00	\$ 828.116	\$ 11.593.624,00
1/01/2020	31/12/2020	14,00	\$ 877.803	\$ 12.289.242,00
1/01/2021	31/12/2021	14,00	\$ 908.526	\$ 12.719.364,00
1/01/2022	31/12/2022	14,00	\$ 1.000.000	\$ 14.000.000,00
1/01/2023	31/01/2023	1,00	\$ 1.160.000	\$ 1.160.000,00
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 80.726.570</b>

Respecto de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, motivo del recurso de apelación de la parte demandante, se trae a colación lo dicho por la Sala de Casación Laboral en sentencia SL1681-2020:

*“El mandato constitucional de garantizar «el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las **pensiones legales**», no distingue entre los diferentes tipos de pensiones legales. En consecuencia, tanto un pensionado con base en las previsiones del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, como uno que lo fue en virtud del régimen de transición, tiene el poder jurídico de reclamar los intereses moratorios por el pago impuntual de su mesada pensional a la entidad que se atrase en su cancelación.*

*Aunque existen notables diferencias normativas en los tipos prestacionales (L. 33 de 1985, L. 71 de 1988, A. 049 de 1990, art. 33 de la L. 100 de 1993, entre otras), ello no significa que solo los pensionados de un régimen legal específico sufran los perjuicios derivados de la mora en el pago de las mesadas, mientras que otros no. Para todos ellos, la pensión representa su*

*fuente de subsistencia y, desde este punto de vista, deben contar con un mecanismo legal que permita la reparación de los perjuicios ocasionados por el retardo en el pago de las mismas.*

*Precisamente en aras de desarrollar a nivel legal el mandato constitucional de pago a tiempo de las pensiones legales, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 señala que, en caso de mora de las mesadas pensionales, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.*

*Al analizar la constitucionalidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en sentencia C-601-2000, la Corte Constitucional sostuvo que el citado precepto no creaba privilegios entre grupos de pensionados que han adquirido su estatus bajo diferentes regímenes jurídicos, pues «la correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1.º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente».*

*La anterior reflexión la comparte esta Corporación, dado que, desde el prisma de la igualdad de trato legal, no existe una justificación objetiva y razonable para dispensar un trato favorable a unos pensionados en detrimento de otros que se encuentran en las mismas circunstancias de hecho: la mora en el pago de su mesada pensional. Por consiguiente, la fórmula adecuada para reparar el perjuicio causado por el retardo en la satisfacción de las pensiones legales debe ser el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.”*

Conforme a lo dispuesto por el tribunal de cierre de lo laboral, es procedente el reconocimiento de intereses moratorios para cualquier tipo de pensión; así, el artículo 1 de la Ley 717 de 2001 consagra que las entidades de seguridad social

tienen un periodo de gracia de dos (2) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

Se acreditó que el derecho se solicitó desde el 26 de marzo de 2019, venciendo el periodo de gracia el 26 de mayo de 2019, por lo que los intereses moratorios deberían liquidarse desde el día 27 de mayo de 2019 y hasta la fecha en que se verifique el pago.

Así las cosas, se modificará la sentencia bajo estudio. No se causan costas en esta instancia.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 48 del 23 de abril de 2021 proferida por el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar a favor de la señora **MARLENI SANDOVAL** de notas civiles conocidas en el proceso, por concepto de mesadas de pensión de sobrevivientes causadas desde el 26 de marzo de 2016 hasta el 31 de enero de 2023, la suma de **OCHENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$80.726.570)**. **Confirmar** en lo demás el numeral.

**SEGUNDO.- REVOCAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 48 del 23 de abril de 2021 proferida por el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, y en su lugar **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo adeudado, liquidados desde el 27 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

**TERCERO.- CONFIRMAR**, en lo demás la sentencia.

**CUARTO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión por EDICTO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e31b17f6520b1334b8bcd2adb396dc7dbe79cfa31d6c6fc3f008a49cb2843**

Documento generado en 29/03/2023 05:25:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**